



**Honorable Concejo Municipal
Ciudad de San Genaro**

Ordenanza N° 1191 / 2025

VISTO:

La necesidad de actualizar el marco normativo que regula la habilitación, funcionamiento y control de los locales de venta, almacenamiento y transporte de gas envasado en la Ciudad de San Genaro, y;

CONSIDERANDO:

Que el gas licuado de petróleo (GLP) es una sustancia de alto riesgo cuya manipulación, almacenamiento y transporte requieren condiciones técnicas y de seguridad específicas, conforme a la normativa nacional vigente;

Que la Ordenanza N° 867/2021 ha quedado desactualizada frente a las nuevas exigencias en materia de seguridad, control ambiental, planificación urbana;

Que se han mantenido reuniones con el Ingeniero Ricardo Mitchell, especialista en seguridad e higiene, cuya experiencia técnica ha contribuido en la definición de criterios de infraestructura, prevención de riesgos y adecuación normativa;

Que también se ha dialogado con el Concejo Municipal de la ciudad de Totoras y con representantes de la Comisión Comunal de Centeno, compartiendo experiencias de gestión, normativas vigentes y criterios de fiscalización vinculados a la actividad comercial de gas envasado, enriqueciendo el contenido de la presente regulación;

Que la presente Ordenanza incorpora criterios técnicos establecidos por la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, conforme a la Resolución N° 1097/2015 y N° 833/2023 sobre condiciones de seguridad en instalaciones de almacenamiento y comercialización de GLP;

Que resulta necesario garantizar la seguridad de los vecinos, la protección del ambiente y la correcta prestación del servicio de distribución de gas envasado, en condiciones que no comprometan la integridad física de las personas ni el orden urbano;

Por todo ello:

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN GENARO, EN USO
DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Derógese la Ordenanza N° 867/2021.-----

ARTÍCULO 2º: La presente Ordenanza regula las condiciones de habilitación y/o ejercicio de la actividad comercial y transporte de gas envasado dentro del ejido de la Ciudad de San Genaro.-----

ARTÍCULO 3º: La oficina de habilitaciones de la Municipalidad de San Genaro será la autoridad de aplicación de la presente.-----

ARTÍCULO 4º: Registro Municipal de Comercios de Gas Envasado -----

Créase en el ámbito de la Municipalidad de San Genaro el Registro Municipal de Comercios de Gas Envasado, en el que deberán inscribirse todas las personas humanas o jurídicas que ejerzan actividades de venta y/o transporte de gas envasado.

La inscripción se efectuará en el Registro habilitado para los contribuyentes del D.R.I., y se requerirá la documentación que determine el Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) mediante Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

Asimismo, los responsables deberán declarar los vehículos afectados al servicio de entrega domiciliaria y/o transporte entre depósito y punto de venta.

En el Registro se consignarán los siguientes datos:

a. Nombre del titular o razón social.



**Honorable Concejo Municipal
Ciudad de San Genaro**

- b. Domicilio comercial.
- c. Identificación de vehículos afectados (patente, tipo, capacidad).
- d. Número de inscripción otorgado.
- e. Cualquier otro dato que el Departamento Ejecutivo Municipal considere pertinente.-----

ARTÍCULO 5º: Todos aquellos locales de venta, almacenamiento y/o transporte de gas envasado que se encuentren funcionando a la fecha de aprobación de la presente, deberán adecuarse a las nuevas disposiciones en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de esta Ordenanza. En caso negativo se cancelarán las habilitaciones para su funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.-----

ARTÍCULO 6º: Prohibición de plantas envasadoras: -----

Queda prohibida la instalación de plantas envasadoras de gas licuado en zonas urbanas de San Genaro. Solo se permitirá la venta y almacenamiento en condiciones reguladas.-----

ARTÍCULO 7º: Requisitos necesarios para obtener la habilitación municipal: -----

Los interesados en obtener la habilitación municipal, deberán completar los formularios que les provea la autoridad de aplicación y acompañar la documentación que se establezca por vía reglamentaria, a fin de justificar:

- a) La identificación del solicitante.
- b) La identificación del local donde se pretende desarrollar la actividad económica.
 - 1. Croquis de ubicación del área de almacenamiento dentro de la propiedad, con distancias a construcciones vecinas y propias.
 - 2. Detalle de elementos de seguridad (extintores, señalización, ventilación).
- c) Certificado de Catastro o Título de propiedad, y contrato de locación si corresponde.
- d) Cumplimiento de la normativa de edificación que constan en la presente ordenanza.
- e) Informe de un Ingeniero o Técnico en Higiene y Seguridad a los fines de su habilitación.
- f) Otros requerimientos que el Departamento Ejecutivo Municipal determine.-----

ARTÍCULO 8º: Evaluación técnica y habilitación definitiva -----

El permiso de radicación será extendido por el Área de habilitaciones de la Municipalidad de San Genaro previa inspección del área de Planeamiento urbano y Obras privadas de la secretaría de obras y servicios públicos; área de higiene y seguridad y área de medio ambiente todo conforme con lo que establece la presente ordenanza.-----

TÍTULO II – LOCALES DE VENTA -----

ARTÍCULO 9º: Entiéndase por locales de venta aquellos cuyo almacenamiento no podrá exceder de MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) de gas (GLP), en envases de 10, 15 y/o 45 kg de capacidad, llenos o vacíos. Queda establecido que, en los locales de venta, no podrá desarrollarse otra actividad que no sea la especificada en la presente norma.-----

ARTÍCULO 10º: La verificación técnica (certificado de aptitud técnica y de seguridad) de los depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros de GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) con una capacidad de almacenaje superior a MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) se efectuará por los organismos certificantes debidamente autorizados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.-----

ARTÍCULO 11º: Para establecer la capacidad de almacenamiento para su comercialización se considerará la siguiente clasificación de zonas según el INDEC: -----

- **Zona de Alta Población:** Departamentos con más de VEINTE MIL (20.000) habitantes y densidad superior a CINCO (5) habitantes por km².
- **Zona de Baja Población:** Departamentos con menos de VEINTE MIL (20.000) habitantes y densidad inferior a CINCO (5) habitantes por km².-----



**Honorable Concejo Municipal
Ciudad de San Genaro**

ARTÍCULO 12º: En Zona de Alta Población, no se podrá exceder una capacidad total de almacenamiento en envases llenos y/o vacíos superiores a CIEN KILOGRAMOS (100 kg) de GLP en envases de hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 kg).-----

ARTÍCULO 13º: En Zona de Baja Población, no se podrá exceder una capacidad total de almacenamiento en envases llenos y/o vacíos superiores a MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) de GLP en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg).-----

ARTÍCULO 14º: Los locales deberán estar ubicados en planta baja y no deberán tener comunicación directa y/o indirecta con escaleras, corredores, subsuelos o locales semienterrados.-----

ARTÍCULO 15º: Los locales deberán estar separados de los destinados a habitación y contar con suficiente aireación mediante aberturas adecuadas.-----

CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE SEGURIDAD -----

ARTÍCULO 16º: Las características generales de las construcciones serán: -----

1. Pisos de material no combustible, homogéneos, planos, no deslizantes, con declives para evitar acumulación de agua. No se permiten pisos de tierra ni materiales agresivos para metal recomendable.
2. Paredes y techos de material no combustible. Se permiten hasta TRES (3) lados cerrados, cada uno con ventilación superior e inferior equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del largo del lado y altura mínima de CINCUENTA CENTÍMETROS (50 cm).
3. Plataformas elevadas con paragolpes de madera dura u otro elemento antichispa.
4. El espacio entre plataforma y suelo deberá estar ventilado a los CUATRO (4) vientos o rellenado con materiales no combustibles compactados.-----

ARTÍCULO 17º: Cerramientos: -----

1. En zonas urbanas o con viviendas linderas, los cercos deberán ser muros de TRES METROS (3 m) de altura, con resistencia al fuego mínima F120 (DOS HORAS), y resistencia mecánica equivalente a muros de 0,30 m en ladrillo macizo o 0,08 m en hormigón armado.
2. Los muros deberán estar sin grietas ni fisuras.
3. La memoria técnica del muro deberá estar rubricada por profesionales competentes y contar con intervención de organismo certificador.
4. En zonas suburbanas, industriales o rurales sin viviendas linderas, se permite cercado con alambre tejido industrial de DOS METROS (2 m) de altura.
5. En casos no contemplados expresamente, se deberá realizar un estudio de riesgo rubricado por profesionales competentes.-----

ARTÍCULO 18º: INSTALACIONES ELÉCTRICAS -----

Requisitos generales

- Deberán estar embutidas.
- Cumplimentar con la Resolución N° 1097/2015 – 3.5
- Interruptores que puedan generar chispas deberán estar sobre el nivel del piso.
- Medidores de descarga a tierra.
- Plano de instalación firmado por electricista matriculado.-----

ARTÍCULO 19º: PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO -----

Requisitos.-----

1. Todo depósito deberá disponer de extintores manuales conforme a la carga de fuego existente, debiendo contar como mínimo con UNA (1) unidad de Polvo Químico Seco Tricloro (ABC) de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.) por cada CIEN METROS CUADRADOS (100 m²) de superficie del depósito, como mínimo existirán DOS (2) unidades.
2. La persona propietaria/operadora confeccionará un rol de incendio, debidamente rubricado por el responsable de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente, estará impreso y colocado a la



**Honorable Concejo Municipal
Ciudad de San Genaro**

- vista. El personal del depósito deberá saber como actuar ante emergencias. El rol de incendio deberá ser actualizado conforme los cambios del personal actuante.
3. Se procederá periódicamente a efectuar simulacros de incendio y primeros auxilios de acuerdo al rol existente, no menos de DOS (2) veces en el año, debiendo documentarse la actividad.
 4. En el local de venta deberá existir por lo menos UN (1) botiquín de primeros auxilios, localizado en un lugar de fácil acceso dentro del predio, protegido de las acciones climáticas.
 5. Se arbitrarán los medios necesarios para que los cuerpos de bomberos de la zona de influencia conozcan el depósito y con qué elementos cuenta para conjurar un siniestro.
 6. La empresa deberá disponer de un sistema de comunicación que le permita en casos de emergencias efectuar llamadas para la ayuda externa, disponiendo en lugar visible una cartilla con los teléfonos de auxilio (Bomberos, Policía, Defensa Civil, Hospitales, etc.)
 7. Plano de evacuación dentro del local.

ARTÍCULO 20º: CARTELES, SEÑALES Y COLORES DE SEGURIDAD

1. Carteles obligatorios: "PROHIBIDO FUMAR", "PROHIBIDO ENCENDER FUEGO", "PELIGRO INFLAMABLE", "PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONAS AJENAS A LAS ACTIVIDADES DEL DEPÓSITO".
2. En zonas de circulación vehicular: "VELOCIDAD MÁXIMA 5 Km/h", "NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS COLOCADO".
3. Ubicación visible y estratégica.
4. Letras visibles a DIEZ METROS (10 m), fondo amarillo, conforme Norma IRAM 10.005 parte I y II.
5. Cartel visible con números de emergencia: Bomberos, Policía, Hospital, etc.

ÁREAS DE ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 21º: La presente ordenanza establece los requisitos mínimos para el almacenamiento de envases de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo microgarrafas, garrafas y cilindros, en locales de venta cuya capacidad total no exceda los MIL KILOGRAMOS (1000 kg).

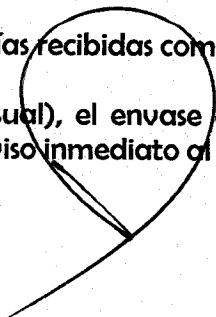
Condiciones generales de almacenamiento

ARTÍCULO 22º: Requisitos generales

1. El almacenamiento, en los locales de venta, deberá realizarse alejado de toda fuente de calor directo e indirecto y del alcance del público, y deberá estar a una distancia mayor de UNO COMA CINCO METROS (1,5 m) de cualquier fuente de ignición permanente.
2. La zona de acopio de garrafas dentro del local deberá evitar obstrucciones de paso, procurando su manipulación por parte del público únicamente en ocasión de su comercialización.

ARTÍCULO 23º: ENVASES:

1. Los envases deberán ser almacenados conforme a las disposiciones técnicas y de seguridad establecidas en la presente normativa.
2. Los cilindros de 45 kg y las garrafas de 10, 15 kg y microgarrafas llenas dentro del local deberán tener:
 - a. Precinto termo contraído de la Planta de origen. Fecha de vencimiento.
 - b. Recomendaciones a los usuarios (babero) o sticker con QR en la válvula.
3. Los cilindros de 45 kg y las garrafas de 10 , 15 kg y microgarrafas que no cumplan con lo establecido en el inciso anterior, o presenten deterioros o anomalías, deberán ser devueltas a la firma dadora del envase y cumplir con su instructivo.
4. Los cilindros de 45 kg y las garrafas de 10 , 15 kg y microgarrafas vacías recibidas como canje deberán tener sus válvulas en posición cerrada.
5. En caso de pérdida de producto (por olor, sonido o evidencia visual), el envase deberá aislarse en lugar ventilado, sin fuentes de ignición, y se deberá dar aviso inmediato al cuerpo





**Honorable Concejo Municipal
Ciudad de San Genaro**

de bomberos y al dador del envase. La verificación de fuga se realizará con espuma jabonosa aplicada con pincel.

— Protección contra la intemperie

1. Los envases llenos, cualquiera sea su condición, deberán estar protegidos de la exposición directa al sol mediante techo fijo o móvil, conforme a lo establecido en la normativa técnica aplicable.

2. Los envases vacíos con producto residual podrán almacenarse a la intemperie, exclusivamente en zonas del predio habilitadas para tal fin, debidamente señalizadas y delimitadas.

— Gestión de envases no aptos

1. Los envases que no se encuentren en condiciones de ser comercializados (por devolución, falta de precinto, marca no habilitada, deterioro u otras causas) deberán:

- Ser separados físicamente del resto de los envases aptos.
- Ser identificados mediante etiquetas visibles.
- Ser remitidos a plantas de fraccionamiento autorizadas para su tratamiento o disposición final.

2. El titular del local deberá documentar cada envío de envases no aptos, consignando:

- a. Marca y/o leyenda de cada envase.
- b. Cantidad total por marca y/o leyenda.
- c. Fecha de remisión y destino. Dichos remitos deberán conservarse en el establecimiento y estar disponibles ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Almacenamiento de cilindros de 45 kg, garrafas de 15 kg y 10 kg y microgarrafas.-

ARTÍCULO 24º: Condiciones específicas

1. Los cilindros de 45 kg y garrafas de 15 y 10 kg deberán almacenarse exclusivamente en zonas destinadas para tal fin, sobre superficies firmes, no agresivas para el metal del recipiente.
2. Se depositarán en posición vertical, apoyados en su aro base, tangentes entre sí, en UN (1) solo nivel.
3. Se deberá prestar especial atención a la protección de las válvulas, mediante casquetes roscados o aros protectores fijos, según corresponda.
4. Se entiende por microgarrafa todo envase de capacidad inferior a CINCO KILOGRAMOS (5 kg).
5. Sólo podrán almacenarse microgarrafas provistas por plantas fraccionadoras, que cumplan con los requisitos de aptitud técnica y seguridad establecidos para garrafas y cilindros.
6. Los establecimientos que no comercialicen microgarrafas deberán exhibir en lugar visible al público un cartel con la leyenda: "ESTE ESTABLECIMIENTO NO COMERCIALIZA MICROGARRAFAS".
7. Las microgarrafas deberán almacenarse exclusivamente en zonas habilitadas, utilizando contenedores (tarimas, estantes tipo rack, pallets o repisas) de material no generador de chispas, adecuados al tamaño del recipiente y de fácil manipulación.
8. Se depositarán únicamente en posición vertical sobre sus bases, evitando el contacto entre válvulas y fondos de envases superiores.
9. No se permitirá el almacenamiento superpuesto de microgarrafas sobre garrafas y/o cilindros.

ARTÍCULO 25º: Prohibiciones generales

En las áreas destinados al almacenamiento de envases para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP), llenos y/o vacíos de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad no está permitido:

1. Queda prohibida la transferencia de producto GLP entre envases de igual o distinto tamaño. Esta operación solo podrá efectuarse en Plantas de Fraccionamiento habilitadas.



**Honorable Concejo Municipal
Ciudad de San Genaro**

2. Efectuar fuegos o trabajos que involucren riesgo de incendio sin la supervisión Profesional pertinente o sin las prevenciones necesarias dentro de la zona de almacenamiento o periféricos dentro del predio.
3. Tener anafes, estufas, calentadores, faroles u otro artefacto a llama abierta dentro de la zona de seguridad.
4. Usar internas comunes.
5. Efectuar reparaciones de automotores dentro de la zona de seguridad.
6. Fumar dentro de los locales de venta y áreas de almacenamiento.
7. Acceder con automotores a la zona de seguridad, que no posean su correspondiente arrestallamas, colocado en el caño de escape, debiendo estar éste, sin roturas en todo su trayecto.
8. Depositar dentro de la zona de seguridad de almacenamiento, otro tipo de materiales, sustancias, productos o elementos ajenos a lo determinado en el presente plexo normativo, como así también ejercer otro tipo de actividades que no sea afín a la específica.
9. Almacenar envases sobre tierra o material agresivo para el metal del recipiente.
10. Obstaculizar los caminos internos que puedan usarse como salidas de emergencia, así como los elementos de seguridad.
11. Almacenar envases en posición horizontal.
12. Utilizar vehículos y/o acoplados como almacenamiento permanente.

ARTÍCULO 26º: Requerimientos adicionales

Además de las exigencias de la presente resolución, en lo que sea de aplicación, servicios de higiene y seguridad, instalaciones sanitarias, protección, primeros auxilios, contaminación, ruidos, protección ambiental, etc. Se deberá dar cumplimiento a la Ley Nº 19.587 y su Decreto Reglamentario Nº 351/79 y modificatorios, como así también cualquier otra legislación nacional, provincial o municipal que por su jurisdicción sea de aplicación.

TÍTULO IV – TRANSPORTE DE GAS ENVASADO

ARTÍCULO 27º: Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de tránsito vigentes nacionales y/o provinciales, el transporte comercial de gas en garrafas y/o cilindros estará sujeto también a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Vehículos para transporte de envases

ARTÍCULO 28º: Los vehículos utilizados para el transporte de envases deberán cumplir con los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos en la Resolución Nº 383 del 25 de junio de 2015 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

La firma propietaria u operadora verificará que los vehículos (propios o de terceros) que ingresen a sus instalaciones cumplan con dicha normativa.

Para ingresar a la zona de seguridad del Centro de Canje, los vehículos deberán tener colocado el correspondiente arrestallamas, conforme al "Croquis 1 Arrestallamas para caños de escapes de automotores" del presente anexo.

Carga y descarga de envases

ARTÍCULO 29º: La operación de carga y descarga de envases deberá realizarse adoptando todas las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes, especialmente evitando que los envases sean arrojados libremente al suelo de personal con Elementos de Protección Personal (EPP) acorde a la actividad.

ARTÍCULO 30º: La distribución domiciliaria de garrafas y/o cilindros solo podrá realizarse en vehículos que cuenten con:

1. Caja portante con barandas de altura superior a los envases transportados, cobertura superior metálica y ventilación adecuada.
2. Dispositivos de sujeción para toda la carga.
3. Carteles en los costados, parte frontal y trasera con la leyenda "PELIGRO EXPLOSIVO".
4. Matafuegos de 5 kg ABC.
5. Certificado de inspección técnica aprobado correspondiente a la actividad.



**Honorable Concejo Municipal
Ciudad de San Genaro**

6. Seguro de responsabilidad civil obligatorio que contemple el transporte de sustancias explosivas.
7. Identificación de peso del vehículo y capacidad de carga.

ARTÍCULO 31º: Quedan prohibidas:

1. Reparaciones en caliente de vehículos de transporte de gas mientras estén cargados.
2. Transporte de gas junto con otras mercaderías.
3. Transporte de envases en posición horizontal.
4. Arrojar garrafas libremente al suelo.
5. Transporte y distribución en vehículos no habilitados.
6. Estacionamiento en la vía pública que no sea para carga y descarga inmediata.

TÍTULO V – DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 32º: Queda absolutamente prohibida la tenencia y/o uso de envases cuyo vencimiento se encuentre acaecido.

No se podrán habilitar nuevos locales de venta y/o depósitos en un mismo inmueble ni a una distancia menor a CIEN METROS (100 m) de otro ya existente.

ARTÍCULO 33º: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones técnicas de seguridad para locales de venta, depósitos y transporte de gas envasado.

ARTÍCULO 34º: Contravenciones y sanciones. Los incumplimientos a la presente Ordenanza y su reglamentación serán sancionados con:

- a. Faltas leves: apercibimiento o multa de 10 a 50 UF.
- b. Faltas graves: multa de 20 a 500 UF o suspensión de 15 a 90 días corridos.
- c. Faltas gravísimas: multa de 50 a 1.000 UF o inhabilitación de 1 a 5 años.

La graduación de la falta se determinará según la gravedad, cantidad de infracciones, reiteración, daño ocasionado, conducta posterior del infractor y demás circunstancias del caso. Accesoriamente, podrán imponerse clausura del local o depósito y decomiso de envases.

ARTÍCULO 35º: Los agentes inspectores municipales y del servicio de inspección y habilitación velarán por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

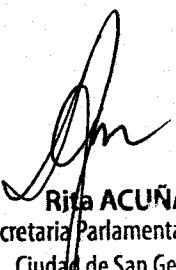
Podrán establecer clausura preventiva, dando inmediato conocimiento al Juez de Faltas Municipal ante la existencia de falta grave o multiplicidad de irregularidades.

ARTÍCULO 36º: Promúlguese, comuníquese, publíquese, archívese.

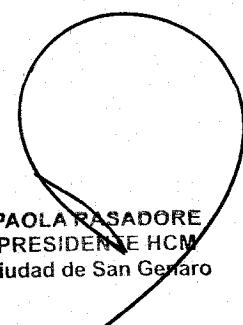
Concejo en Comisión

Aprobado por unanimidad

Dese en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Genaro, Departamento San Jerónimo, Provincia de Santa Fe, a los siete días del mes de noviembre de 2025.


Rita ACUÑA
Secretaria Parlamentaria HCM
Ciudad de San Genaro




PAOLA RASADORE
PRESIDENTE HCM
Ciudad de San Genaro